



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-0972

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se **RECHAZA** la anterior demanda. En efecto, se advierte que aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó a cabalidad, conforme se procede a explicar.

En el numeral 4º del auto inadmisorio se solicitó *«Explique la razón jurídica por la cual reclama en la pretensión “3” el capital acelerado, de cara al tenor de los rubros que se consignan en el pagaré. Bajo ésta óptica, debe tenerse en cuenta que en tratándose del capital de \$1'500.000.00, su pago se pactó en cuotas sucesivas mensuales a partir del 17 de enero de 2020, donde vemos que el plazo de las cuotas, está extinguido, pues la última cuota data del 5 de noviembre de 2020, y si bien existe cláusula aceleratoria, mal puede aseverarse que se pueda acelerar la totalidad de las cuotas vencidas»*.

Sin embargo, ese punto no se subsana en esos términos, pues aún no se advierte que las pretensiones se hayan adecuado de manera correcta por la parte actora, pues olvido que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato las cuotas no vencidas y pendientes de pago, dando por extinto de esa forma el plazo, uso que se exterioriza con la presentación de la demanda.

Por el contrario, el apoderado judicial de la parte actora fue contundente en solicitar en el escrito de subsanación como capital acelerado la suma de \$146.439.00 por concepto de la cuota vencida en el mes de diciembre de 2020, sin reparar que en dicho instrumento la última cuota vencía el 5 de noviembre de 2020, circunstancia fáctica que al rompe contrasta con lo atrás dispuesto, si en cuenta se tiene que la última cuota vencida y pendiente de pago a la presentación de la

demanda corresponde a la causada en el mes de noviembre de 2020, todo lo cual contrasta con la claridad que exige el artículo 430 del CGP-

En consecuencia, y como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda.

Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64453a51692c4bf31fdce7b0d12840d765c2f590f75355426b944b51ea7a77b

Documento generado en 25/01/2021 12:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No.05 de 26 de enero de 2021.